



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 312

Bogotá, D. C., miércoles 1º de junio de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 216

*por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004, Acumulado con los Proyectos de ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004; Proyecto de Ley Estatutaria número 301, por medio del cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.*

Bogotá, D. C., 1º de junio de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Ponencia para Segundo debate a los Proyectos de Ley Estatutaria número 216, por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004, Acumulado con los Proyectos de ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004, Proyecto de Ley Estatutaria número 301, por medio del cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.**

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos fue encomendado por el Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia.

#### Antecedentes

El desarrollo del Acto Legislativo 02 de 2004, tuvo como resultado la elaboración de tres proyectos de ley de origen congresual, los cuales fueron presentados: El primero por el Partido Liberal, firmado por los Senadores Juan Fernando Cristo, Héctor Helí Rojas, Rodrigo Rivera, Carlos Arturo Piedrahíta, Zamir Silva, Jesús Ignacio García, Juan José Vives, Jorge Homero Giraldo, Clara Pinillos, Barlahán Henao, Piedad Córdoba y Camilo Sánchez, entre otros; el segundo por los Congresistas Claudia Blum,

Mauricio Pimiento, Andrés González, Carlos Holguín, Oscar Zuluaga, Hernando Torres y Roberto Camacho; y el tercero presentado por la Representante Nancy Patricia Gutiérrez, ante la Cámara de Representantes.

Del resultado de estos proyectos se radicaron en la Secretaría de la Comisión Primera 4 ponencias y una proposición aditiva a una de estas: Una ponencia firmada por la mayoría de los ponentes asignados por las respectivas Comisiones, la segunda ponencia presentada por el Representante Milton Rodríguez; otra por el Partido liberal; y la cuarta por el Senador Antonio Navarro; y la proposición fue presentada por el Representante Lorenzo Almendra, señaló como aditiva a la ponencia del Partido Liberal.

Es así como los ponentes designados por la Presidencia de las respectivas Comisiones celebraron diversas reuniones, con el objeto de llegar a consensos y acuerdos viables para que la ley de garantías electorales lograra armonizar los mandatos constitucionales del artículo 109 inciso segundo y el artículo 152 literal f). El resultado de las reuniones fue la concertación de la gran mayoría de artículos, como también el hecho de que en la ponencia de la mayoría se adoptaran artículos tanto del Partido Liberal, de la Representante Nancy Patricia Gutiérrez, y de la propuesta del Senador Antonio Navarro Wolff y del Representante Lorenzo Almendra.

A saber, se adoptó la propuesta de tener un espacio igualitario en los medios de comunicación del Estado durante el último mes de campaña, como también muchas de las iniciativas del Partido Liberal, en lo referente a la participación en política de los funcionarios públicos.

El resultado final del texto fue producto de la búsqueda real de garantías electorales, en el entendido de que en nuestro ordenamiento jurídico existe la reelección presidencial. Por lo anterior, la ponencia de la mayoría buscó que se acogieran los puntos de todos en aras de lograr una igualdad material entre los candidatos a la Presidencia de la República.

#### Desarrollo del Debate

El día 4 de mayo el Presidente de las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara da inicio a la sesión en el que se estudiará el proyecto que origina este informe; en dicha sesión la Presidencia y la Comisión deciden que aún vencidos los términos para radicar las ponencias, no se iniciará su estudio hasta tanto la oposición radique y se publiquen las respectivas ponencias anunciadas, con el fin de que todos los sectores políticos representados en el Congreso de la República tengan las suficientes garantías en un tema tan importante y trascendental en la vida política del país.

El día 12 de mayo se inició el debate general con la lectura del informe con que terminan las cuatro ponencias, y la presidencia abrió el debate general del proyecto. En sesión anterior la Presidencia había determinado con los autores de las ponencias que la presentación de las mismas en la

sesión de Comisiones Conjuntas, se haría en orden de radicación en la Secretaría de la Comisión Primera.

El Representante Eduardo Enríquez Maya, como Coordinador de la ponencia mayoritaria inició su exposición, señalando que lo primero que se debía hacer era fortalecer la oposición, porque de esta manera se consolidaría la democracia. Señaló igualmente que son cinco los temas sobre los cuales se trabajará: Garantías a la oposición, acceso equitativo a los medios de comunicación, financiación de la campaña, derecho de réplica, participación en política de los servidores públicos e inhabilidades al Presidente candidato.

Por su parte el Senador Héctor Helí Rojas, hizo una exposición general de la ponencia del Partido Liberal, donde indicó que lo que se quiere es hablar de principios, de democracia, de participación y de garantías. Dijo el Senador Rojas que el Partido Liberal considera y así lo consigna en la ponencia, que cualquiera que sea el contenido del articulado, no significará garantías, no promoverá la participación si no se aceptan por parte de las mayorías del Gobierno cuatro o cinco puntos elementales que garantizarían la igualdad en la competencia. El Partido Liberal propone que la financiación sea 90% Estatal y 10% privada. Proponen un acceso igualitario a los medios que utilizan el espectro electromagnético que es patrimonio de todos los colombianos. Propone que la réplica sea oportuna, eficaz, rápida, sin dificultades para expresarse. Con relación al tema de los alcaldes y gobernadores solicita que se tomen previsiones especialísimas. Menciona que en el articulado de la ponencia la propuesta es proteger y ampliar el derecho de los servidores públicos a intervenir en política. En cuanto a las Encuestas electorales solicita “que se haga con un criterio justo en la contienda electoral”, **Anunció, igualmente, que los ponentes se reservarían el derecho a intervenir en el articulado sobre cada una de estas propuestas, por lo cual manifestaron que se le diera primer debate al proyecto de ley.**

El Senador Juan Fernando Cristo en su calidad de Presidente del Partido Liberal, reiteró que apoyaba lo expuesto por el Senador Rojas, **“pues esa es la posición oficial del Liberalismo Colombiano”**. **“Nosotros estamos dispuestos y con ánimo constructivo y positivo para dar este debate, para abrir la discusión, para escuchar argumentos, para controvertir las ideas sobre la ley de garantías”**.

El Senador Antonio Navarro expuso su ponencia explicando que la igualdad total entre candidatos a la Presidencia de la República que compitan con el Presidente a reelección es imposible, “estamos en un régimen presidencial, que está dotado de un gran poder por lo cual su capacidad nominadora es inmensa”. Expuso que serían seis las áreas sobre las cuales se deben dar garantías, la primera: Financiación de la campaña y acceso a medios de comunicación. Segunda, la participación en política de los funcionarios públicos. Tercera, capacidad de nombrar personas de parte del Presidente y del Gobierno y de ejecutar el presupuesto. Cuarta, la contratación pública. Quinta, el problema que generan los actores armados en grandes regiones del país donde están ejerciendo coacción armada sobre los electores. Y sexta. El acceso a los medios masivos de comunicación, especialmente la televisión del Presidente .

Acto seguido se le otorgó el uso de la palabra al Senador Carlos Holguín con el fin de complementar la exposición hecha por el Representante Enríquez Maya. Señaló que para la presentación de la ponencia se tuvieron en cuenta los tres proyectos presentados con el fin de unificarlos, con el fin de recoger los temas propuestos. Anunció que la ponencia se desarrollaba en 4 títulos: El primero se refiere a unas disposiciones generales sobre el objeto de la ley, que se entiende por campaña presidencial. Un título segundo que se refiere a la campaña presidencial cuando el Presidente esté en trance de reelección, se reglamenta el tema de la inscripción de candidaturas, regulaciones especiales durante la campaña presidencial, prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial, facultades nominativas de contratación, incremento de gastos de publicidad del Estado, financiación preponderantemente estatal 80% financiación estatal y 20% contribuciones privadas, derecho de réplica, Publicidad y transmisiones de consejos comunitarios cuatro meses anteriores a las elecciones. El Título tercero sobre la participación en política de los servidores públicos durante la campaña presidencial, y el cuarto, que decreta la vigencia.

El Representante Lorenzo Almendra hizo una presentación sobre puntos básicos: Manejo de medios de comunicación, participación de los funcionarios públicos y financiación.

Expone el Representante Milton Rodríguez anunció que presentó una ponencia completamente disidente tanto en los temas que tienen que ver con garantías de la oposición, acceso equitativo a los medios de comunicación, financiación preponderantemente estatal 85% y financiación privada 15%, derecho a réplica y el derecho a la rectificación. Inhabilidades para los candidatos y la reglamentación en el tema de las encuestas. Menciona que en el tema de la publicidad estatal incorporó un párrafo en el sentido de que, cuando el Presidente en ejercicio aspire a ser reelegido, se prohíba la divulgación de toda publicidad alusiva al cumplimiento y ejecución de programas.

Luego de un debate, sin límite de tiempo, la Presidencia de la Comisión otorgó la palabra a los congresistas que quisieran intervenir. Entre estos, hablaron la Representante Nancy Patricia Gutiérrez, Armando Benedetti, Oscar Fernando Bravo, Luis Fernando Velasco, Reginaldo Montes, José Luis Arcila, Juan Fernando Cristo, Rosmery Martínez, Telésforo Pedraza, y Joaquín Vives, quienes expresaron sus opiniones sobre las generalidades del proyecto; y el Senador Darío Martínez, quien al final de su exposición, dejó constancia de su voto negativo a la totalidad de la ponencia mayoritaria.

Dentro de la discusión del debate general el Senador Carlos Gaviria, presentó una constancia en donde anunció su intención de abstenerse de participar en el debate por el desacuerdo que tiene con la iniciativa. Asimismo el Partido Liberal, luego de haber participado durante varias horas en el debate general, dejó una constancia de 7 puntos sobre las razones que los motivaban para el retiro de los integrantes de su partido de las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras.

El Presidente de las Comisiones Conjuntas, solicitó al Secretario que leyera las proposiciones con que terminan los Informes de Ponencias, luego de lo cual abrió la discusión del articulado.

En la discusión del articulado el Senador Carlos Holguín Sardi, en su calidad de Coordinador de Ponentes, expresó que luego de varias reuniones con algunos miembros del Polo Democrático, se llegó a unos acuerdos sobre el articulado de la ponencia. Manifestó que la propuesta del Senador Antonio Navarro Wolff, en torno a la financiación estatal, había sido objeto de un estudio profundo, en la medida en que resultaba ser una opción viable y garantista para quienes aspiraran a la Presidencia de la República. Bajo esta premisa, se aclaró que el articulado de la ponencia de las mayorías tendría varias proposiciones modificativas que serían puestas a consideración de las Comisiones Conjuntas, así como también artículos nuevos que recogían las ideas de todos los Congresistas que participaron de las reuniones en la construcción de esta ley.

El Senador Holguín anunció a la Comisión que se votarían en bloque los siguientes artículos por cuanto no suscitaban mayor discusión, que fueron aprobados por unanimidad:

**Artículo 3°. Actividades de la Campaña Presidencial. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.**

**Artículo 4°. Legislación Especial. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.**

**Artículo 6°. Período de inscripción a la Presidencia de la República. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.**

**Artículo 7°. Declaración del Presidente que aspira ser candidato a la Elección Presidencial. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.**

**Artículo 20. Regulaciones a las transmisiones presidenciales en el Canal Institucional. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.**

**Artículo 21. Acceso Preferente a la información y documentación oficial. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.**

**Artículo 31. Manejo de los recursos de las campañas presidenciales. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.**

**Artículo 32. Gerente de Campaña. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.**

**Artículo 33. Libros de Contabilidad y soporte. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.**

**Artículo 36. Reglamentación. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.**

**Artículo 38. Decencia y decoro de los candidatos. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.**

Artículo 40. *Seguridad a los candidatos Presidenciales. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.*

Artículo 44. *Servidores públicos que se postulan como candidatos. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.*

Artículo 45. *Actividad política de los funcionarios públicos. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.*

Artículo 46. *Actividad política del Presidente de la República. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.*

Artículo 47. *Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas. Fue aprobado tal como lo presentó la comisión de ponentes.*

El Coordinador de Ponentes propuso que se suprimieran los siguientes artículos, lo cual fue acogido por los Congresistas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara:

Artículo 23. *Derecho de Rectificación o Respuesta.*

Artículo 24. *Inhabilidades generales para ser elegido Presidente de la República.*

Artículo 25. *Inhabilidad para quienes hayan ejercido como servidores públicos.*

Artículo 29. *Financiación mediante anticipo.*

Artículo 48. *Representación Política.*

Aprobados los artículos anteriormente señalados se pasó a votar otro bloque de artículos

Artículo 5°. *Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático, donde se modificó el número de firmas proyectadas para la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República por parte de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Artículo 8. *Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático, en el literal tercero se adicionó “Excepto en situaciones que hagan referencia a asuntos de seguridad nacional, seguridad de los candidatos o sus campañas políticas, soberanía, emergencias o desastres”. El Representante Milton Rodríguez, presentó igualmente una proposición que luego de una amplia discusión fue retirada por él mismo.

Artículo 15. *Acceso a los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático. En el inciso primero se modifica “Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión”. Igualmente se adiciona un inciso “Los candidatos a la Presidencia de la República tendrán acceso a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión para divulgar y promover sus programas durante los dos (2) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de elección presidencial y hasta la celebración de la segunda vuelta, si fuere el caso.”. Asimismo el Representante Milton Rodríguez presentó una proposición y luego de su discusión expresó su deseo de retirar la proposición de su autoría.

Artículo 16. *Acceso al Canal Institucional.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático. En el literal primero se adicionó “o de alguno de ellos”. Sin embargo, la Representante Gina Parody en compañía de otros Congresistas cuyas firmas son ilegibles, presenta una proposición para modificar el artículo, luego expresan su deseo de retiro.

Artículo 17. *Propaganda electoral.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático. El Senador Hernán Andrade y el Representante Telésforo Pedraza presentaron una modificación al párrafo 1° en el sentido de adicionar la expresión “televisión” el artículo fue aprobado de la siguiente manera.

**“PROPAGANDA ELECTORAL.** La Registraduría Nacional del Estado Civil contratará dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial en primera vuelta, y durante el lapso entre esta y la segunda vuelta, si la hubiere, con los concesionarios de radio y televisión, espacios para divulgar propaganda electoral de las campañas presidenciales; de acuerdo a los topes establecidos en la presente ley, y a la distribución en condiciones de igualdad de espacios que requiera cada campaña.

Las propagandas no podrán contener mensajes alusivos a otros candidatos, ni a los distintivos y lemas de sus campañas. Tampoco podrán utilizar los símbolos patrios, ni contener mensajes negativos frente a los demás candidatos o sus campañas.

El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de esta prohibición y ordenará la suspensión de la emisión de la propaganda electoral que infrinja esta disposición, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión de la publicidad.

Los candidatos que no cumplan los requisitos de igualdad electoral establecidos en la presente ley, podrán contratar directamente a cargo de su campaña presidencial, igual número de propagandas de televisión durante el mismo período de tiempo.

Las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción tienen prohibida la transmisión o divulgación de programas de contenido político o propaganda electoral referente a la campaña presidencial en Colombia, que sean transmitidos en los canales de televisión extranjeros.

Las campañas presidenciales podrán realizar propaganda electoral en la prensa escrita, durante los (3) tres meses anteriores a la elección presidencial.

Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la efectivamente cobrada por estos mismos espacios durante el año anterior.

Parágrafo 1°. No podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria.

Parágrafo 2°. En todo caso, la contratación de la publicidad del Estado se realizará teniendo en cuenta los mecanismos legales de selección objetiva. El Consejo Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Televisión reglamentarán la materia.”

El Representante Armando Benedetti presentó una proposición con el fin de suprimir el inciso segundo de este artículo, luego de su discusión, el Representante retiró la proposición.

Artículo 18. *Garantía de equilibrio informativo entre las campañas presidenciales.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático. Se modificó el inciso primero.

“Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas presidenciales y el proselitismo electoral. Para estos efectos, remitirán un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se le otorgaron a las actividades de campaña presidencial de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones o publicaciones sea equitativa”

Sin embargo, los representantes Armando Benedetti, Gina Parody y Nancy Patricia Gutiérrez, presentaron una proposición en el sentido de adicionar en el segundo inciso la siguiente frase final “Dentro de las 72 horas siguientes”.

Artículo 19. *Prohibiciones para todos los candidatos a la Presidencia de la República.* Los Representantes Armando Benedetti, Nancy Patricia Gutiérrez y Gina Parody, presentaron una modificación con el fin de suprimir la expresión “So pena de inhabilidad”.

Artículo 21. *Acceso preferente a la información y documentación oficial.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático. Sin embargo, el Representante William Vélez presenta una proposición en el sentido de modificar el término de “10” a “5” días para que se les entregue a los candidatos la información solicitada. De otra parte los Representantes Gina Parody y José Luis Arcila presentaron una proposición en el sentido de suprimir en el segundo inciso “siempre y cuando el volumen de los requerimientos no afecte el normal desarrollo de la entidad”.

Artículo 22. *Derecho de réplica.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático, se modificó el término para resolver la petición de “tres (3) días” a “cuarenta y ocho (48) horas”.

Artículo 26. *Selección de candidatos a la Presidencia por parte de los partidos, movimientos políticos o alianzas.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó

con el Partido Polo Democrático. Se le adicionó al título del artículo “o alianzas”

Artículo 27. *Participación del Presidente y el Vicepresidente en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático.

Artículo 28. *Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición sustitutiva fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático de la siguiente manera:

“El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley,

a) Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de igualdad electoral en materia de financiación de campañas, tendrán derecho a:

- Recibir, en primera vuelta, a título de anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes a cuatro mil ochenta millones (\$4.080.000.000) de pesos. De estos aportes, dos mil ochocientos millones (\$2.800.000.000) serán destinados a la financiación de la propaganda política de las campañas presidenciales, y se entregarán en órdenes de servicio dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, siempre y cuando la respectiva campaña presidencial cumpla con las demás condiciones de ley y en especial, las referentes a la financiación de las campañas presidenciales; los restantes mil doscientos ochenta (\$1.280.000.000) millones de pesos serán para otros gastos de campaña.

- Los candidatos que accedan a la segunda vuelta, si la hubiere, recibirán aportes estatales igualitarios, equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$2.450.000.000), los cuales se destinarán a la financiación de la propaganda política en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo en otros gastos de campaña, que se entregarán una semana después de la publicación o entrega de resultados de primera vuelta.

- Recibir vía reposición de votos una suma equivalente al número de votos válidos depositados multiplicado por mil setecientos cinco pesos por voto (\$1.705). Ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado, en caso de que hubiera tenido acceso a él. Igualmente, en la segunda vuelta, si la hubiere, los candidatos recibirán una suma equivalente a ochocientos cincuenta y dos pesos (\$852) por votos válidos depositados. Tanto en la primera como en la segunda vuelta no se podrán exceder los topes de las campañas, establecidos en la presente ley.

**Parágrafo.** Para reunir los requisitos, los candidatos deberán obtener en la elección para Presidente de la República, al menos una votación igual o superior al 4% de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la financiación que el Estado le ha entregado para los otros gastos de campaña, fijados en mil doscientos ochenta millones de pesos (\$1.280). Este monto de recursos, será asegurado mediante póliza o garantía expedida por una entidad financiera privada, o el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos para la financiación que le corresponda en los años subsiguientes en el monto de lo recibido. En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos la garantía o póliza deberá ser respaldada por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver.

En caso de que el candidato no obtenga el porcentaje de votos válidos aquí establecido y deba hacerse efectiva la póliza, el Estado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, repetirá contra el partido o movimiento político que avaló el candidato, contra el candidato, contra el tesorero y los integrantes del comité financiero de la campaña presidencial, quienes serán deudores solidarios del monto de financiación estatal entregado a la campaña.

b) La financiación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley para acceder a la financiación estatal previa de las campañas presidenciales, se regirán por las siguientes reglas:

1. El Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, financiará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el 4% de los votos válidos depositados.

2. El valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho (\$3.478) pesos.

3. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación no logren por lo menos el 4% del total de los votos válidos no tendrán derecho a la reposición de gastos de campaña por voto.”

Artículo 34. *Sistema de auditoría.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático. Fue aprobado tal como se presentó.

Artículo 35. *Responsables de la rendición de cuentas.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático. Se adicionó que el “candidato presidencial” también fuera responsable de la rendición de cuentas.

Artículo 39. *Inviolabilidad de la correspondencia.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático. Se modificó la expresión “durante el período electoral” por “los 30 días anteriores a las elecciones”.

Artículo 41. *De las encuestas electorales.* Los ponentes presentaron a consideración una proposición modificativa fruto del acuerdo que se realizó con el Partido Polo Democrático. Se adicionó un inciso “En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, o sondeos o proyecciones electorales el día de los comicios.”

Los artículos que forman parte de este bloque fueron aprobados por unanimidad.

Se presentaron 4 artículos nuevos en el siguiente sentido, los cuales fueron aprobados de manera unánime. Estos son:

Artículo nuevo. *Topes de campaña.* El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones (\$10.000.000.000) de pesos para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000) de pesos. El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.

Los candidatos que no tengan derecho a la igualdad electoral para la financiación de la campaña presidencial, ni tampoco alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, podrán financiar sus campañas en un 100% sólo con aportes o donaciones de particulares.

Artículo nuevo. *Condiciones de ley para acceder a la igualdad.* Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal previa a la fecha de las elecciones:

1. Ser inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica, que haya obtenido el 4% de los votos de Senado o un porcentaje igual de los votos de la Cámara de Representantes sumados nacionalmente, en la elección del Congreso del año en que se realice la elección presidencial. Ello debe ser certificado por el Consejo Nacional Electoral en los ocho (8) días siguientes a la realización de las elecciones para el Congreso, de acuerdo con el conteo de votos realizado el día de elecciones.

2. Ser inscrito por un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos respaldado por un número de firmas válidas equivalentes al cuatro por ciento (4%) del número total de votos depositados en las anteriores elecciones al Congreso de la República, certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La financiación estatal de los candidatos que no reúnan estos requisitos, se realizará exclusivamente a través de la reposición de votos.

Artículo nuevo. Los valores señalados en pesos en la presente ley, se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo nuevo. *Condiciones especiales.* Cuando existan indicios serios y razonables de riesgo inminente de alteraciones del orden público o fraude el día de los comicios electorales, que puedan comprometer el normal

desarrollo de la jornada de votación, el Gobierno Nacional por iniciativa propia o, a petición del Consejo Nacional Electoral o de un candidato inscrito a la Presidencia de la República cuyo partido no esté representado en el Consejo Nacional Electoral, solicitará la presencia de una veeduría internacional que acompañe el proceso de elección en dichos puestos de votación, por lo menos quince días antes de la fecha de los comicios.

Los puestos de votación que tendrán presencia de la veeduría internacional, serán concertados por el Gobierno Nacional, el Consejo Nacional Electoral y los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República.

Los artículos 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 42, 43 fueron aprobados como se presentaron ante la plenaria de las comisiones.

Artículo 9°. *Incremento de la publicidad estatal.*

Artículo 10. *Vinculación a la nómina estatal.*

Artículo 11. *Restricciones a la contratación pública.*

Artículo 12. *Prohibiciones generales para los servidores públicos.*

Artículo 13. *Participación en política de los altos funcionarios del Estado durante la campaña presidencial.*

Artículo 14. *Sanciones.*

Artículo 42. *Intervención en política de los servidores públicos.*

Artículo 43. *Prohibiciones para los servidores públicos.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez aprobado el proyecto de ley en las Comisiones Primeras Conjuntas, los suscritos ponentes acordamos que para una mejor consistencia de ley, se debían revisar cada uno de los artículos y modificar su redacción. En este sentido se encontró que era pertinente reorganizar el articulado, con el fin de tener una unidad de materia.

Es pertinente resaltar la modificación que se le hicieron a algunos artículos:

Artículo 7°. *Derecho de inscripción de Candidatos a la Presidencia de la República.* Se modificó el inciso segundo, quitándose el número de firmas requeridas para inscribir candidato a la Presidencia de la República, sustituyéndose por un porcentaje equivalente a un 3% de los votos válidos depositados en las elecciones anteriores.

Artículo 32. *Vinculación a la nómina Estatal.* Se trasladaron a este artículo los parágrafos 1° y 2° del antiguo artículo que correspondía a la Publicidad Estatal, ya que no había unidad de materia.

Título III. Con el fin de acoger lo propuesto por las comisiones se unificaron todos los artículos referentes a la intervención de política de los servidores públicos, uniéndolos todos en un mismo capítulo.

Asimismo, es importante mencionar que se suprimieron algunos artículos ya que se encontraban consagrados en otras leyes.

Por razón de las anteriores consideraciones proponemos a la Plenaria del Senado de la República:

Dese segundo debate a los Proyectos de Ley Estatutaria número 216, *por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004*, acumulado con los Proyectos de Ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2004*, Proyecto de Ley Estatutaria número 301, *por medio del cual se desarrolla el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, sobre la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley, con el pliego de modificaciones adjunto.*

Carlos Holguín Sardi, Coordinador de Ponentes; Claudia Blum de Barberi.

Hernán Andrade Serrano, José Renán Trujillo, (sin firma); Antonio Navarro Wolff, no firmó, Senadores Ponentes.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Mauricio Pimiento Barrera.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

*por medio de la cual se regula la financiación estatal previa entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección, o el Vicepresidente de la República aspire a la elección presidencial, garantizando la financiación estatal previa para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente, se reglamenta la participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.

Artículo 2°. *Campaña presidencial.* Se entiende por campaña presidencial el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos de la Presidencia de la República.

La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses, contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.

Artículo 3°. *Actividades de la campaña presidencial.* Se entiende por actividades de campaña presidencial, la promoción política y la propaganda electoral a favor de un candidato a la Presidencia de la República. La promoción política hace referencia a la divulgación de la propuesta de Gobierno o proyecto político del candidato. La propaganda electoral es el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato.

Artículo 4°. *Legislación especial.* El Presidente o el Vicepresidente de la República que manifiesten su interés de participar en la campaña presidencial o se inscriban como candidatos en la elección presidencial, estarán sujetos a las condiciones que para estos efectos consagra la Constitución Política y la presente ley de manera explícita para ellos, en razón a su doble condición de funcionarios públicos y candidatos.

#### TÍTULO II

#### REGLAMENTACION ESPECIAL DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL

#### CAPÍTULO I

#### Selección de candidatos

Artículo 5°. *Selección de candidatos a la Presidencia por parte de los partidos, movimientos políticos o alianzas.* El Consejo Nacional Electoral dispondrá lo pertinente para que todos los partidos, movimientos políticos o alianzas que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional.

El proceso de selección de los candidatos corresponde a la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos, quienes podrán decidir en todo momento en su convención, congreso o asamblea general si este proceso se adelanta mediante consulta popular u otro mecanismo democrático de selección interna.

Artículo 6°. *Participación del Presidente y el Vicepresidente en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos.* El Presidente y el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial, podrán participar en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Cuando el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, se sometan a consultas populares, asambleas, congresos o convenciones de partidos o movimientos políticos, podrán realizar proselitismo político para dicha elección durante el (1er) mes anterior a la realización del evento, si así lo decide. Durante el período de campaña, el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, quedará sujeto a las regulaciones que contempla la presente ley para los períodos de campaña presidencial. Los demás candidatos a dicha elección, dispondrán del mismo tiempo para realizar su campaña, de acuerdo con las regulaciones internas de sus partidos.

En cualquier momento, el Presidente de la República podrá asistir a eventos internos de los partidos o movimientos políticos, o movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, e incluso participar en aquellos eventos en los cuales se decidan las reglas de juego para la selección de candidatos o se adopten decisiones sobre el candidato oficial de dicho partido o movimiento, o se seleccione o elija el mismo.

## CAPITULO II

### Inscripción de candidaturas

Artículo 7°. *Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán inscribir, individualmente o en alianzas, candidatos a la Presidencia de la República. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos, por el respectivo representante legal del partido o movimiento.

Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidatos a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalente al tres por ciento (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República.

Estas firmas deberán acreditarse ante la Registraduría General del Estado Civil por lo menos treinta (30) días antes de iniciar el período de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Esta entidad deberá certificar el número de firmas requerido ocho (8) días antes de iniciarse el citado período de inscripción de candidatos.

Artículo 8°. *Período de inscripción a la Presidencia de la República.* La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidencial se iniciará con cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de votación de la primera vuelta de la elección presidencial y, se podrá adelantar durante los treinta (30) días siguientes.

Las inscripciones podrán modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inscripción.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.

Artículo 9°. *Declaración del Presidente que aspira ser candidato a la elección presidencial.* El Presidente o el Vicepresidente de la República que aspiren a la elección presidencial, de conformidad con las calidades establecidas en la Constitución Política, deberán declarar públicamente su interés de presentarse como candidatos, seis (6) meses antes de la votación en primera vuelta.

## CAPITULO III

### Acceso a la financiación estatal previa

Artículo 10. *Condiciones de ley.* Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal previa a la fecha de las elecciones:

1. Ser inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica, o alianza de estos, que hayan obtenido el 4% de los votos de Senado o un porcentaje igual de los votos de la Cámara de Representantes sumados nacionalmente, en la elección al Congreso de la República realizada con anterioridad a la fecha de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Ello debe ser certificado por el Consejo Nacional Electoral en los ocho (8) días siguientes a la realización de las elecciones para el Congreso, de acuerdo con el conteo de votos realizado el día de elecciones.

2. Ser inscrito por un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos respaldado por un número de firmas válidas equivalentes al tres por ciento (3%) del número total de votos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República, certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La financiación estatal de los candidatos que no reúnan estos requisitos, se realizará exclusivamente a través de la reposición de votos.

Parágrafo. La financiación estatal previa está compuesta por un anticipo del Estado, que comprende una parte para la financiación de la propaganda electoral y otra para la financiación de otros gastos de campaña, tal y como se reglamenta en la presente ley.

## CAPITULO IV

### Financiación de las campañas presidenciales

#### Financiación estatal

Artículo 11. *Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales.* El Estado financiará preponderantemente las campañas

presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley.

a) Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, tendrán derecho a:

- Recibir, en primera vuelta, a título de anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes a cuatro mil ochenta millones (\$4.080.000.000) de pesos. De estos aportes, dos mil ochocientos millones (\$2.800.000.000) serán destinados a la financiación de la propaganda política de las campañas presidenciales, y se entregarán en órdenes de servicio dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, siempre y cuando la respectiva campaña presidencial cumpla con las demás condiciones de ley y, en especial, las referentes a la financiación de las campañas presidenciales; los restantes mil doscientos ochenta (\$1.280.000.000) millones de pesos serán para otros gastos de campaña.

- Los candidatos que accedan a la segunda vuelta, si la hubiere, recibirán aportes estatales igualitarios, equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$2.450.000.000), los cuales se destinarán a la financiación de la propaganda política en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo en otros gastos de campaña, que se entregarán ocho (8) días después del día de las elecciones.

- Recibir vía reposición de votos una suma equivalente al número de votos válidos depositados multiplicado por mil setecientos cinco pesos por voto (\$1.705). Ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado, en caso de que hubiera tenido acceso a él. Igualmente, en la segunda vuelta, si la hubiere, los candidatos recibirán una suma equivalente a ochocientos cincuenta y dos pesos (\$852) por votos válidos depositados. Tanto en la primera como en la segunda vuelta no se podrán exceder los topes de las campañas, establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Para tener derecho a la reposición de votos los candidatos deberán obtener en la elección para Presidente de la República, al menos una votación igual o superior al 4% de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la financiación que el Estado le ha entregado para los otros gastos de campaña, fijados en mil doscientos ochenta millones de pesos (\$1.280). Este monto de recursos, será asegurado mediante póliza o garantía expedida por una entidad financiera privada, o el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos para la financiación que le corresponda en los años subsiguientes en el monto de lo recibido. En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos la garantía o póliza deberá ser respaldada por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver.

En caso de que el candidato no obtenga el porcentaje de votos válidos aquí establecido y deba hacerse efectiva la póliza, el Estado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, repetirá contra el partido o movimiento político que avaló el candidato, contra el candidato, contra el tesorero, el gerente de campaña y los integrantes del comité financiero de la campaña presidencial, quienes se inscribirán como tales al momento de la inscripción del gerente de campaña, quienes serán deudores solidarios del monto de financiación estatal entregado a la campaña.

b) La financiación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley para acceder a la financiación estatal previa de las campañas presidenciales, se regirán por las siguientes reglas

1. El Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, financiará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el 4% de los votos válidos depositados.

2. El valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho (\$3.478) pesos.

3. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación no logren por lo menos el 4% del total de los votos válidos no tendrán derecho a la reposición de gastos de campaña por voto.

Artículo 12. *Topes de campaña.* El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000). El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.

Los candidatos que cumplan con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa de la campaña presidencial y que alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, podrán financiar sus campañas en un 100% sólo con aportes o donaciones de particulares.

Artículo 13. Los valores señalados en pesos en la presente ley, se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 14. *Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares.* El 20% del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales o jurídicas de derecho privado; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el 2% del monto fijado como tope de la campaña, ni de personas jurídicas sino hasta el 4% del mismo tope. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrán superar en conjunto el 5% del monto fijado como tope.

La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en Conjunto el 4% del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15. *Manejo de los recursos de las campañas presidenciales.* Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Parágrafo. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.

Artículo 16. *Gerente de campaña.* El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña, encargado de administrar todos los recursos de la campaña. El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma. El gerente de campaña deberá ser designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.

El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña. El gerente podrá designar unos subgerentes en cada departamento o municipio, según lo considere. Estos serán sus delegados para la respectiva entidad territorial. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.

Artículo 17. *Libros de contabilidad y soportes.* Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de los candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la contribución o donación, en las actas en que se aprobó el aporte cuando se trate de personas jurídicas.

Esta documentación podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas.

Artículo 18. *Sistema de auditoría.* Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, los partidos, movimiento políticos con personería jurídica, movimiento sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

El Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de partidos y campañas electorales, tendrá a su cargo la realización de la auditoría externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, de que trata el artículo 49 de la Ley 130 de 1994.

Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y será contratado con cargo al porcentaje del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal, que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados. El objeto del contrato deberá comenzar a ejecutarse desde el inicio de la campaña electoral, conforme al término definido en esta ley.

El sistema de auditoría externa será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19. *Responsables de la rendición de cuentas.* El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral.

Artículo 20. *Reglamentación.* El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo referente al sistema único de información sobre contabilidad electoral, presentación de cuentas, período de evaluación de informes, contenido de informes, publicidad de los informes, sistema de auditoría y revisoría fiscal.

Artículo 21. *Vigilancia de la campaña y sanciones.* El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:

1. Multas entre 1% y 10% de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.
2. Congelación de los giros respectivos para el desarrollo de la campaña.
3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.
4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

Parágrafo 2°. La denuncia por violación de los topes de campaña deberá ser presentada dentro de los cuarenta y cinco (45) siguientes a la fecha de la elección presidencial.

## CAPITULO V

### Acceso a medios de comunicación social

Artículo 22. *Acceso a los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético.* Durante el último mes de la campaña presidencial, los concesionarios y operadores privados de radio y televisión cederán un espacio semanal de dos (2) minutos en televisión en horario "triple A" y cuatro (4) minutos en radio, en el horario de mayor audiencia a cada candidato, con el fin de divulgar sus tesis y programas de Gobierno. El

Consejo Nacional Electoral determinará por sorteo la distribución de estos espacios entre los distintos candidatos, durante los días hábiles de la semana.

Estos programas se emitirán hasta ocho días antes de la fecha de votación.

Parágrafo 1°. En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones, informarán quincenalmente al Consejo Nacional Electoral sobre el monitoreo aleatorio del cumplimiento de dicha disposición. Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que se ha dejado de dar un trato equitativo a las diferentes campañas presidenciales, esta entidad solicitará al respectivo medio de comunicación que establezca el equilibrio informativo y podrá acordar con el respectivo medio las medidas que se requieran.

Los costos de producción de estos programas, serán asumidos respectivamente por cada uno de las campañas.

Artículo 23. *Acceso al Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional.* Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.

Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de alguno de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.

2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de Gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio estatales.

3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio estatales.

El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 24. *Propaganda electoral.* Cada una de las Campañas Presidenciales que cumplan las condiciones de Ley para acceder a la financiación estatal previa, contratarán durante los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial en primera vuelta, y durante el lapso entre esta y la segunda vuelta, si la hubiere, con los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, espacios para divulgar propaganda electoral de las respectivas campañas. Cada Campaña Presidencial decidirá en qué medio de comunicación social desea pautar, teniendo como límite los topes establecidos en la presente ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público regulará la manera en como se emitirá el pago de la respectiva propaganda electoral de cada campaña, según los términos establecidos en la presente ley.

La propaganda electoral se podrá emitir hasta setenta y dos (72) horas antes del inicio de la respectiva jornada de votación.

Las propagandas no podrán contener mensajes alusivos a otros candidatos, ni a los distintivos y lemas de sus campañas. Tampoco podrán utilizar los símbolos patrios, ni contener mensajes negativos frente a los demás candidatos o sus campañas.

El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de esta prohibición y ordenará la suspensión de la emisión de la propaganda

electoral que infrinja esta disposición, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión de la publicidad.

Los candidatos que no cumplan los requisitos de financiación estatal previa establecidos en la presente ley, podrán contratar directamente a cargo de su campaña presidencial, igual número de propagandas de televisión durante el mismo período de tiempo.

Las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción tienen prohibida la transmisión o divulgación de programas de contenido político o propaganda electoral referente a la campaña presidencial en Colombia, que sean transmitidos en los canales de televisión extranjeros.

Las campañas presidenciales podrán realizar propaganda electoral en la prensa escrita, durante los (3) tres meses anteriores a la elección presidencial.

Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la efectivamente cobrada por estos mismos espacios durante el año anterior.

Parágrafo. No podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria.

Artículo 25. *Garantía de equilibrio informativo entre las campañas presidenciales.* Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas presidenciales y el proselitismo electoral. Para estos efectos, remitirán un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se le otorgaron a las actividades de campaña presidencial de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones o publicaciones sea equitativa.

Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información de las actividades políticas de los candidatos presidenciales, la entidad solicitará al respectivo medio de comunicación social que establezca el equilibrio informativo, y podrá acordar con el respectivo medio y la Comisión Nacional de Televisión, o el Ministerio de Comunicaciones, según sea el caso, las medidas que se requieran dentro de las 72 horas siguientes.

Las campañas presidenciales suministrarán diariamente material audiovisual y escrito suficiente sobre las actividades políticas de sus candidatos a los medios de comunicación social, quienes seleccionarán libremente los aspectos que consideren valiosos para la información noticiosa.

Artículo 26. *Prohibiciones para todos los candidatos a la Presidencia de la República.* Ningún candidato, a título personal directa o indirectamente, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir programas de género periodístico en medios de comunicación social.

Artículo 27. *Regulaciones a las transmisiones presidenciales en el Canal Institucional.* Cuando el Presidente de la República se haya inscrito como candidato a la elección presidencial, no podrán ser transmitidas en directo por el Canal Institucional del Estado las reuniones con comunidades para promover la gestión del Gobierno en la solución de los problemas que las aquejan. Se exceptúan los casos en los que las reuniones desarrollan temas relacionados con seguridad nacional, soberanía, orden público o desastres naturales.

Artículo 28. *De las encuestas electorales.* Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro

Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o proyecciones electorales el día de los comicios.

Parágrafo 1°. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.

Parágrafo 2°. La infracción a las disposiciones de este artículo podrá ser sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con amonestación o con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta; los cuales se depositarán en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

Parágrafo 3°. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tienen carácter electoral cuando se refieren a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de Gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

## CAPITULO VI

### Derecho de réplica

Artículo 29. *Derecho de réplica.* Durante el período de campaña presidencial, cuando el Presidente de la República o representantes del Gobierno Nacional realicen afirmaciones en medios de comunicación social del Estado, o que utilicen el espectro electromagnético, que atenten contra el buen nombre y la dignidad de los candidatos presidenciales, partidos o movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia, el afectado podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, quien resolverá la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En caso de ser concedida la réplica, el Consejo Nacional Electoral dispondrá que la misma se realice de manera oportuna, por lo menos en un tiempo similar al que suscitó su ejercicio, en un medio de comunicación social que garantice su amplia difusión.

Parágrafo. El medio de comunicación social del Estado, o que utilicen el espectro electromagnético que incumpla la presente disposición, estará sujeto a la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, por parte de la Comisión Nacional de Televisión o el Ministerio de Comunicaciones, en lo referente a radio.

Estas entidades deberán definir el valor de las sanciones seis (6) meses antes de la fecha de la votación en primera vuelta.

## CAPITULO VII

### Regulaciones especiales durante la campaña presidencial

Artículo 30. *Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial.* Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República no podrá:

1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas.
2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.
3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como jefe de Estado o de Gobierno, excepto en situaciones que hagan referencia a asuntos de seguridad nacional, seguridad de los candidatos o sus campañas políticas, soberanía, emergencias o desastres.
4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del Gobierno.

5. Utilizar bienes del Estado, diferentes a los propios de sus funciones y aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

Artículo 31. *Monto de la publicidad estatal.* Durante la campaña presidencial, no se podrán aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado, más allá del promedio de lo presupuestado para estos mismos efectos en los dos años anteriores, traído a valor presente.

Artículo 32. *Vinculación a la nómina estatal.* Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la organización electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos.

Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística adoptará el procedimiento descrito en el parágrafo que antecede, durante la realización del censo poblacional, para efectos del personal supernumerario que se contrate para estos efectos.

Artículo 33. *Restricciones a la contratación pública.* Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias. Adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones varias

Artículo 34. *Decencia y decoro de los candidatos.* Durante la campaña presidencial, ningún candidato o representante de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, podrán hacer imputaciones que afecten la dignidad y el buen nombre de los demás candidatos que intervengan en la misma. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el régimen sancionatorio para quienes violen estos preceptos.

Artículo 35. *Seguridad a los candidatos presidenciales.* Durante el período de campaña presidencial, el Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que a través de la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, se estructuren programas de protección y seguridad para los candidatos a la Presidencia de la República y los directivos nacionales de las campañas, si fuere el caso. Estos esquemas de protección los establecerán la Policía Nacional y el DAS, conjuntamente, con el pleno apoyo que sea requerido de las Fuerzas Militares, de conformidad con los estudios de nivel de riesgo que realicen. Semanalmente la Policía Nacional y el DAS, programarán la seguridad de los candidatos conjuntamente con las campañas, de acuerdo con la programación de recorridos y visitas que estas le anuncien.

El Ministerio del Interior y de Justicia, coordinará la implementación de estos esquemas, para lo que establecerá un mecanismo de enlace permanente con cada una de las campañas presidenciales y, recibirá los reportes de protección de los organismos de seguridad del Estado.

Artículo 36. *Condiciones especiales.* Cuando existan indicios serios y razonables de riesgo inminente de alteraciones del orden público o fraude el día de los comicios electorales, que puedan comprometer el normal desarrollo de la jornada de votación, el Gobierno Nacional por iniciativa propia o, a petición del Consejo Nacional Electoral o de un candidato inscrito a la Presidencia de la República cuyo partido no esté representado en el Consejo Nacional Electoral, solicitará la presencia de una veeduría internacional que acompañe el proceso de elección en dichos puestos de votación, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de los comicios.

Los puestos de votación que tendrán presencia de la veeduría internacional, serán concertados por el Gobierno Nacional, el Consejo Nacional Electoral y los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República.

### TITULO III PARTICIPACION EN POLITICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 37. *Intervención en política de los servidores públicos.* A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, los demás servidores públicos autorizados por la Constitución podrán participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, sin ostentar en ellos representación alguna en sus órganos de gobierno o administración, ni dignidad en los mismos o vocería, según los términos establecidos por la presente ley. No podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado.

Parágrafo. Quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en el presente artículo, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, así como los funcionarios de las respectivas corporaciones, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige.

Artículo 38. *Prohibiciones para los servidores públicos.* A los servidores públicos no contemplados en las excepciones establecidas en el inciso 2° del artículo 127 de la Constitución Política, en ejercicio de sus actividades políticas, les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera por razones políticas, durante los cuatro meses anteriores a las elecciones.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye hasta falta gravísima.

Los servidores públicos que no ostenten la condición de candidatos, están sujetos a demás a las siguientes prohibiciones:

1. Realizar actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos en las instalaciones de trabajo, durante su jornada laboral o en desarrollo de las funciones de su cargo.

2. Participar de tiempo completo en las campañas políticas, o acceder a dignidad o representación política al interior de los partidos y movimientos políticos o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

3. Formar parte de manera permanente, de juntas, directorios u órganos de representación de los partidos o movimientos políticos, o llevar su representación o personería, sin perjuicio de poder intervenir en sus congresos o convenciones.

4. Organizar o realizar colectas o cualquier campaña de recaudación de fondos a favor de sus partidos o de sus candidatos.

Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que deseen participar de tiempo completo u ostentar dignidad o representación política, o derivar remuneración económica por su actividad política, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada de su cargo.

Artículo 39. *Servidores públicos que se postulan como candidatos.* El servidor público de carrera, habilitado para intervenir en causas, campañas o controversias políticas que decida participar como candidato, tendrá una

licencia temporal no remunerada desde el momento de la inscripción hasta un (1) mes después de la elección. En caso de resultar electo deberá renunciar al cargo para cumplir con el de elección. Los demás servidores públicos habilitados para intervenir en política que decidan ser candidatos quedan sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y las leyes que traten la materia.

Artículo 40. *Actividad política de los funcionarios públicos.* Los funcionarios públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán:

1. Asistir a manifestaciones y concentraciones públicas, sin intervenir en ellas a no ser que sean candidatos.

2. Participar en simposios, conferencias, foros, congresos que organicen sus partidos.

3. Inscribirse como miembros o militantes de sus partidos.

4. Formar parte como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudio o academias de formación de los partidos, sin ostentar cargo de dirección o dignidad en la respectiva organización.

5. Contribuir a los fondos de sus partidos, pero en ningún caso podrán hacerlo autorizando libranzas a cargo de su remuneración como servidores públicos.

Artículo 41. *Participación en política de los altos funcionarios del Estado durante la campaña presidencial.* Los Ministros, Viceministros, Directores de Departamento Administrativo, Directores de Institutos Descentralizados, Gerentes de Empresas o Fondos del Estado o de Economía Mixta, Gobernadores de Departamento, Alcaldes, Secretarios de Despacho de Gobernaciones y Alcaldías, y miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, en su respectiva jurisdicción y área de trabajo, durante los cuatro (4) meses de campaña presidencial, podrán realizar las siguientes actividades políticas:

1. Participar en la preparación de propuestas técnicas de la campaña presidencial, así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin la participación de los funcionarios a su cargo y sin perjuicio de las funciones propias de su cargo.

2. Asistir a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos, en los que se traten o expongan los asuntos propios de su cargo o bajo su competencia, en el marco de las campañas presidenciales, los cuales no podrán ser transmitidos por radio o televisión.

3. Divulgar o presentar balances de las obras y ejecutorias del Gobierno, en el marco de las campañas presidenciales. Los funcionarios que realicen las actividades de que habla el presente numeral, solo podrán hacerlo hasta por dos veces durante el período de la campaña presidencial, siempre que a ellas se invite a delegados de los candidatos presidenciales que cumpla con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa.

Parágrafo 1°. Quienes pretendan realizar otras funciones dentro de las campañas presidenciales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicar tiempo completo a la respectiva campaña presidencial, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada de hasta por ciento veinte (120) días, para poder hacerlo.

Parágrafo 2°. Se consideran eventos internos de las campañas presidenciales aquellos realizados por el candidato y su equipo inmediato de campaña.

Artículo 42. *Sanciones.* Incumplir con las disposiciones consagradas en este capítulo, será sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y según la gravedad del hecho.

La investigación de los hechos podrá iniciarse, durante el término de la campaña presidencial y hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección.

Artículo 43. *Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas.* No se aplicará a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular ni a los funcionarios de las mismas, las limitaciones contenidas en las disposiciones de este título.

Artículo 44. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Holguín Sardi*, Coordinador de Ponentes; *Claudia Blum de Barberi*, Senadora Ponente.

Sin firma: *Hernán Andrade Serrano*, *José Renán Trujillo*, Senadores Ponentes.

No firmó: *Antonio Navarro Wolff*, Senador Ponente.

**TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS  
DE SENADO Y CAMARA PROYECTO DE LEY NUMERO 216  
DE 2005 SENADO, 352 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004.*

**Acumulado con los Proyectos de ley números 215 de 2005 Senado, 351 de 2005 Cámara y 259 de 2005 Senado, 301 de 2005 Cámara.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección, o el Vicepresidente de la República aspire a la elección presidencial, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente se reglamenta la participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.

Artículo 2°. *Campaña presidencial.* Se entiende por campaña presidencial el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político u obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos de la Presidencia de la República.

La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.

Artículo 3°. *Actividades de la campaña presidencial.* Se entiende por actividades de campaña presidencial, la promoción política y la propaganda electoral a favor de un candidato a la Presidencia de la República. La promoción política hace referencia a la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato. La propaganda electoral es el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato.

Artículo 4°. *Legislación especial.* El Presidente o el Vicepresidente de la República que manifiesten su interés de participar en la campaña presidencial o se inscriban como candidatos en la elección presidencial, estarán sujetos a las condiciones que para estos efectos consagra la Constitución Política y la presente ley de manera explícita para ellos, en razón a su doble condición de funcionarios públicos y candidatos.

**TITULO II**

**GARANTIAS PARA LA ELECCION PRESIDENCIAL**

**CAPITULO I**

**Inscripción de candidaturas**

Artículo 5°. *Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán inscribir, individualmente o en alianzas, candidatos a la Presidencia de la República. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos, por el respectivo representante legal del partido o movimiento.

Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidatos a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuatrocientas mil (400.000) firmas, proyectadas respectivamente en cada elección. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá certificar la autenticidad de dichas firmas, por lo menos quince días antes del cierre de las inscripciones.

Artículo 6°. *Período de inscripción a la Presidencia de la República.* La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidencial deberá realizarse con cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial. Para tal efecto, se establece un período de diez (10) días hábiles. Las inscripciones podrán modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inscripción.

Artículo 7°. *Declaración del Presidente que aspira ser candidato a la elección presidencial.* El Presidente o el Vicepresidente de la República que aspiren a la elección presidencial, de conformidad con las calidades establecidas en la Constitución Política, deberán declarar públicamente su interés de presentarse como candidatos, seis (6) meses antes de la votación en primera vuelta.

**CAPITULO II**

**Regulaciones especiales durante la campaña presidencial**

Artículo 8°. *Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial.* Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República, no podrá:

1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas.
2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.
3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como jefe de Estado o de Gobierno, (excepto en situaciones que hagan referencia a asuntos de seguridad nacional, seguridad de los candidatos o sus campañas políticas, soberanía, emergencias o desastres).
4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del Gobierno.
5. Utilizar bienes del Estado, diferentes a los propios de sus funciones y aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

Artículo 9°. *Incremento de la publicidad estatal.* Durante la campaña presidencial, no se podrán aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado, más allá del promedio de lo presupuestado para estos mismos efectos en los dos años anteriores, traído a valor presente.

Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil durante los períodos de actividad electoral, la entidad organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva y aleatoria, de acuerdo con los requisitos que fije la misma Registraduría.

Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística adoptará el procedimiento descrito en el parágrafo que antecede, durante la realización del censo poblacional, para efectos del personal supernumerario que se contrate para estos efectos.

Artículo 10. *Vinculación a la nómina estatal.* Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

Artículo 11. *Restricciones a la contratación pública.* Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la organización electoral, la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor. Adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración.

**CAPITULO III**

**Participación en política de los servidores públicos durante la campaña presidencial**

Artículo 12. *Prohibiciones para los servidores públicos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña presidencial los servidores públicos no podrán:

1. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

2. Realizar actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos en las instalaciones de trabajo, durante su jornada laboral o en desarrollo de las funciones de su cargo.

3. Coaccionar la decisión sobre militancia política o sobre el voto de sus subalternos.

4. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

5. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato o indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

6. Participar de tiempo completo en las campañas presidenciales, o acceder a dignidad o representación política al interior de los partidos y movimientos políticos o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

7. Recibir remuneración alguna por su actividad política.

Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que deseen participar de tiempo completo u ostentar dignidad o representación política, o derivar remuneración económica por su actividad política, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada de su cargo hasta por ciento veinte (120) días.

Parágrafo 2°. Estas normas no se aplicarán para el Presidente o el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial, debido a su doble condición de funcionarios públicos y candidatos.

De acuerdo con lo anterior, sólo les son aplicables las normas que explícitamente se refieren a regulaciones o limitaciones para el Presidente o el Vicepresidente de la República cuando sean candidatos presidenciales.

Artículo 13. *Participación en política de los altos funcionarios del Estado durante la campaña presidencial.* Los Ministros, Viceministros, Directores de Departamento Administrativo, Directores de Institutos Descentralizados, Gerentes de Empresas o Fondos del Estado o de Economía Mixta, Gobernadores de Departamento, Alcaldes, Secretarios de Despacho de Gobernaciones y Alcaldías, y miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, en su respectiva jurisdicción y área de trabajo, durante los cuatro (4) meses de campaña presidencial, podrán realizar las siguientes actividades políticas:

1. Participar en la preparación de propuestas técnicas de la campaña presidencial, así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin la participación de los funcionarios a su cargo y sin perjuicio de las funciones propias de su cargo.

2. Asistir a debates técnicos, foros de discusión y encuentros académicos, en los que se traten o expongan los asuntos propios de su cargo o bajo su competencia, en el marco de las campañas presidenciales, los cuales no podrán ser transmitidos por radio o televisión.

3. Divulgar o presentar balances de las obras y ejecutorias del Gobierno, en el marco de las campañas presidenciales. Los funcionarios que realicen las actividades de que habla el presente numeral, solo podrán hacerlo hasta por dos veces durante el período de la campaña presidencial, siempre que a ellas se invite a delegados de los candidatos presidenciales que cumpla con los requisitos para acceder a la igualdad electoral.

Parágrafo 1°. Quienes pretendan realizar otras funciones dentro de las campañas presidenciales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicar tiempo completo a la respectiva campaña presidencial, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada de hasta por ciento veinte (120) días, para poder hacerlo.

Parágrafo 2°. Se consideran eventos internos de las campañas presidenciales aquellos realizados por el candidato y su equipo inmediato de campaña.

Artículo 14. *Sanciones.* Incumplir con las disposiciones consagradas en el presente capítulo, será sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la ley y según la gravedad del hecho.

La investigación de los hechos podrá iniciarse, sólo durante el término de la campaña presidencial y hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección.

## CAPITULO IV

### Acceso a medios de comunicación social

Artículo 15. *Condiciones de ley para acceder a la igualdad.* Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal previa a la fecha de las elecciones:

1. Ser inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica, que haya obtenido el 4% de los votos de Senado o un porcentaje igual de los votos de la Cámara de Representantes sumados nacionalmente, en la elección del Congreso del año en que se realice la elección presidencial. Ello debe ser certificado por el Consejo Nacional Electoral en los ocho (8) días siguientes a la realización de las elecciones para el Congreso, de acuerdo con el conteo de votos realizado el día de elecciones.

2. Ser inscrito por un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos respaldado por un número de firmas válidas equivalentes al cuatro por ciento (4%) del número total de votos depositados en las anteriores elecciones al Congreso de la República, certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La financiación estatal de los candidatos que no reúnan estos requisitos, se realizará exclusivamente a través de la reposición de votos.

Artículo 16. *Acceso a los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético.* Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán asegurar el acceso equitativo a los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidato a la Presidencia de la República.

Los candidatos a la Presidencia de la República tendrán acceso a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión para divulgar y promover sus programas durante los dos (2) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de elección presidencial y hasta la celebración de la segunda vuelta, si fuere el caso.

Para el efecto, durante el último mes de la campaña presidencial, los concesionarios y operadores privados de radio y televisión proporcionarán un espacio semanal de dos (2) minutos en televisión en horario "triple A" y cuatro (4) minutos en radio, en el horario de mayor audiencia a cada candidato, con el fin de divulgar sus tesis y programas de gobierno. El Consejo Nacional Electoral determinará por sorteo la distribución de estos espacios entre los distintos candidatos, durante los días hábiles de la semana.

Estos programas se emitirán hasta el domingo anterior a la fecha de votación.

Parágrafo 1°. En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones, informarán quincenalmente al Consejo Nacional Electoral sobre el monitoreo aleatorio del cumplimiento de dicha disposición. Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que se ha dejado de dar un trato equitativo a las diferentes campañas presidenciales, esta entidad solicitará al respectivo medio de comunicación que establezca el equilibrio informativo y podrá acordar con el respectivo medio las medidas que se requieran.

Los costos derivados del cumplimiento del presente artículo serán asumidos por cada una de las campañas.

Artículo 17. *Acceso al Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional.* Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.

Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.

3. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de Gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

4. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 18. *Propaganda electoral.* La Registraduría Nacional del Estado Civil contratará dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial en primera vuelta, y durante el lapso entre esta y la segunda vuelta, si la hubiere, con los concesionarios de radio y televisión, espacios para divulgar propaganda electoral de las campañas presidenciales; de acuerdo a los topes establecidos en la presente ley, y a la distribución en condiciones de igualdad de espacios que requiera cada campaña.

Las propagandas no podrán contener mensajes alusivos a otros candidatos, ni a los distintivos y lemas de sus campañas. Tampoco podrán utilizar los símbolos patrios, ni contener mensajes negativos frente a los demás candidatos o sus campañas.

El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de esta prohibición y ordenará la suspensión de la emisión de la propaganda electoral que infrinja esta disposición, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión de la publicidad.

Los candidatos que no cumplan los requisitos de igualdad electoral establecidos en la presente ley, podrán contratar directamente a cargo de su campaña presidencial, igual número de propagandas de televisión durante el mismo período de tiempo.

Las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción tienen prohibida la transmisión o divulgación de programas de contenido político o propaganda electoral referente a la campaña presidencial en Colombia, que sean transmitidos en los canales de televisión extranjeros.

Las campañas presidenciales podrán realizar propaganda electoral en la prensa escrita, durante los tres (3) meses anteriores a la elección presidencial.

Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la efectivamente cobrada por estos mismos espacios durante el año anterior.

Parágrafo 1°. No podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria.

Parágrafo 2°. En todo caso, la contratación de la publicidad del Estado se realizará teniendo en cuenta los mecanismos legales de selección objetiva. El Consejo Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Televisión reglamentarán la materia.

Artículo 19. *Garantía de equilibrio informativo entre las campañas presidenciales.* Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas presidenciales y el proselitismo electoral. Para estos efectos, remitirán un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se le otorgaron a las actividades de campaña presidencial de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones o publicaciones sea equitativa.

Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información de las actividades políticas de los candidatos presidenciales, la entidad solicitará al respectivo medio de comunicación social que establezca el equilibrio informativo, y podrá acordar con el respectivo medio y la Comisión Nacional de Televisión, o el Ministerio de Comunicaciones, según sea el caso, las medidas que se requieran dentro de las 72 horas siguientes.

Para garantizar este derecho, las campañas presidenciales deberán suministrar diariamente material audiovisual y escrito suficiente sobre las actividades políticas de sus candidatos a los medios de comunicación social, quienes seleccionarán libremente los aspectos que consideren valiosos para la información noticiosa.

Artículo 20. *Prohibiciones para todos los candidatos a la Presidencia de la República.* Ningún candidato, a título personal directa o indirectamente, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir programas de género periodístico en medios de comunicación social.

Artículo 21. *Regulaciones a las transmisiones presidenciales en el Canal Institucional.* Cuando el Presidente de la República se haya inscrito como candidato a la elección presidencial, no podrán ser transmitidas en directo por el Canal Institucional del Estado las reuniones con comunidades para promover la gestión del Gobierno en la solución de los problemas que las aquejan. Se exceptúan los casos en los que las reuniones desarrollan temas relacionados con seguridad nacional, soberanía, orden público o desastres naturales.

Artículo 22. *Acceso preferente a la información y documentación oficial.* Los candidatos presidenciales tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y los documentos oficiales que soliciten, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

La solicitud se deberá diligenciar por escrito ante el responsable de la respectiva entidad, quien lo resolverá oportunamente.

Se exceptúan de este artículo los documentos que tengan o puedan ser objeto de reserva comercial y la información que tenga reserva legal o constitucional, debiéndose expedir un acto administrativo motivado que explique lo anterior.

## CAPITULO V

### Derecho de réplica

Artículo 23. *Derecho de réplica.* Durante el período de campaña presidencial, cuando el Presidente de la República o representantes del Gobierno Nacional realicen afirmaciones en medios de comunicación social del Estado, o que utilicen el espectro electromagnético, que atenten contra el buen nombre y la dignidad de los candidatos presidenciales, partidos o movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia, el afectado podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, quien resolverá la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En caso de ser concedida la réplica, el Consejo Nacional Electoral dispondrá que la misma se realice de manera oportuna, por lo menos en un tiempo similar al que suscitó su ejercicio, en un medio de comunicación social que garantice su amplia difusión.

Parágrafo. El medio de comunicación social del Estado, o que utilicen el espectro electromagnético que incumpla la presente disposición, estará sujeto a la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, por parte del organismo competente.

## CAPITULO VI

### Selección de candidatos

Artículo 24. *Selección de candidatos a la Presidencia por parte de los partidos, movimientos políticos o alianzas.* El Consejo Nacional Electoral dispondrá que todos los partidos, movimientos políticos o alianzas que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional.

El proceso de selección de los candidatos corresponde a la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos, quienes podrán decidir en todo momento en su convención, congreso o asamblea general si este proceso se adelanta mediante consulta popular u otro mecanismo democrático de selección interna.

Artículo 25. *Participación del Presidente y el Vicepresidente en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos.* El Presidente y el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial, podrán participar en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Cuando el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, se sometan a consultas populares, asambleas, congresos o convenciones de partidos o

movimientos políticos, podrán realizar proselitismo político para dicha elección durante el (1) mes anterior a la realización del evento, sí así lo decide. Durante el período de campaña, el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, quedará sujeto a las regulaciones que contempla la presente ley para los períodos de campaña presidencial.

Los demás candidatos a dicha elección, dispondrán del mismo tiempo para realizar su campaña, de acuerdo con las regulaciones internas de sus partidos.

En cualquier momento, el Presidente de la República podrá asistir a eventos internos de los partidos o movimientos políticos, o movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, e incluso participar en aquellos eventos en los cuales se decidan las reglas de juego para la selección de candidatos o se adopten decisiones sobre el candidato oficial de dicho partido o movimiento, o se seleccione o elija el mismo.

## CAPITULO VII

### Financiación de las campañas presidenciales

#### Financiación estatal

Artículo 26. *Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales.* El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley:

a) Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de igualdad electoral en materia de financiación de campañas, tendrán derecho a:

- Recibir, en primera vuelta, a título de anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes a cuatro mil ochenta millones de pesos (\$4.080.000.000). De estos aportes, dos mil ochocientos millones de pesos (\$2.800.000.000) serán destinados a la financiación de la propaganda política de las campañas presidenciales, y se entregarán en órdenes de servicio dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, siempre y cuando la respectiva campaña presidencial cumpla con las demás condiciones de ley y en especial, las referentes a la financiación de las campañas presidenciales; los restantes mil doscientos ochenta millones de pesos (\$1.280.000.000) serán para otros gastos de campaña.

- Los candidatos que accedan a la segunda vuelta, si la hubiere, recibirán aportes estatales igualitarios, equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$2.450.000.000), los cuales se destinarán a la financiación de la propaganda política en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo en otros gastos de campaña, que se entregarán una semana después de la publicación o entrega de resultados de primera vuelta.

- Recibir vía reposición de votos una suma equivalente al número de votos válidos depositados multiplicado por mil setecientos cinco pesos (\$1.705) por voto. Ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado, en caso de que hubiera tenido acceso a él. Igualmente, en la segunda vuelta, si la hubiere, los candidatos recibirán una suma equivalente a ochocientos cincuenta y dos pesos (\$852) por votos válidos depositados. Tanto en la primera como en la segunda vuelta no se podrán exceder los topes de las campañas, establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Para reunir los requisitos, los candidatos deberán obtener en la elección para Presidente de la República, al menos una votación igual o superior al 4% de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la financiación que el Estado le ha entregado para los otros gastos de campaña, fijados en mil doscientos ochenta millones de pesos (\$1.280.000.000). Este monto de recursos, será asegurado mediante póliza o garantía expedida por una entidad financiera privada, o el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos para la financiación que le corresponda en los años subsiguientes en el monto de lo recibido. En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos la garantía o póliza deberá ser respaldada por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver.

En caso de que el candidato no obtenga el porcentaje de votos válidos aquí establecido y deba hacerse efectiva la póliza, el Estado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, repetirá contra el partido o

movimiento político que avaló el candidato, contra el candidato, contra el tesorero y los integrantes del comité financiero de la campaña presidencial, quienes serán deudores solidarios del monto de financiación estatal entregado a la campaña;

b) La financiación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 15 de esta ley para acceder a la financiación estatal previa de las campañas presidenciales, se regirán por las siguientes reglas:

1. El Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, financiará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el 4% de los votos válidos depositados.

2. El valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478).

3. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación no logren por lo menos el 4% del total de los votos válidos no tendrán derecho a la reposición de gastos de campaña por voto.

Artículo 27. *Topes de campaña.* El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000). El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.

Los candidatos que no tengan derecho a la igualdad electoral para la financiación de la campaña presidencial, ni tampoco alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, podrán financiar sus campañas en un 100% solo con aportes o donaciones de particulares.

Artículo 28. Los valores señalados en pesos en la presente ley, se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 29. *Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares.* El 20% del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales o jurídicas de derecho privado; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el 2% del monto fijado como tope de la campaña, ni de personas jurídicas sino hasta el 4% del mismo tope. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrán superar en conjunto el 5% del monto fijado como tope.

La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el 4% del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 30. *Manejo de los recursos de las campañas presidenciales.* Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Parágrafo. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.

Artículo 31. *Gerente de campaña.* El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña, encargado de administrar todos los recursos de la campaña. El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma. El gerente de campaña deberá ser designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante

declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.

El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña. El gerente podrá designar unos subgerentes en cada departamento o municipio, según lo considere. Estos serán sus delegados para la respectiva entidad territorial. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.

Artículo 32. *Libros de contabilidad y soportes.* Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de los candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la contribución o donación, en las que se aprobó el aporte cuando se trate de personas jurídicas, las cuales podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas.

Artículo 33. *Sistema de auditoría.* Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan. El Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, tendrá a su cargo la realización de la auditoría externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, de que trata el artículo 49 de la Ley 130 de 1994.

Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y será contratado con cargo al porcentaje del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal, que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados. El objeto del contrato deberá comenzar a ejecutarse desde el inicio de la campaña electoral, conforme al término definido en esta ley. El sistema de auditoría externa será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 34. *Responsables de la rendición de cuentas.* El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral.

Artículo 35. *Reglamentación.* El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo referente al sistema único de información sobre contabilidad electoral, presentación de cuentas, período de evaluación de informes, contenido de informes, publicidad de los informes, sistema de auditoría y revisoría fiscal.

Artículo 36. *Vigilancia de la campaña y sanciones.* El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento monitoreos sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:

1. Multas entre 1 y 10% de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.
2. Congelación de los giros respectivos para el desarrollo de la campaña.
3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los toques de

gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.

4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

Parágrafo 1°. La sanción de que habla el numeral 4 del presente artículo deberá ser impuesta antes de la posesión del candidato ganador.

Parágrafo 2°. La denuncia por violación de los toques de campaña deberá ser presentada dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la elección presidencial.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones varias

Artículo 37. *Decencia y decoro de los candidatos.* Durante la campaña presidencial, ningún candidato o representante de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, podrán hacer imputaciones que afecten la dignidad y el buen nombre de los demás candidatos que intervengan en la misma. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el régimen sancionatorio para quienes violen estos preceptos.

Artículo 38. *Inviolabilidad de la correspondencia, documentos y sedes políticas.* La correspondencia, los documentos, registros, papeles y archivos pertenecientes a los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, que participen en la contienda electoral a la Presidencia de la República, y que se encuentren dentro de sus oficinas, locales o dependencias, no podrán ser ocupados, ni registrados por las autoridades públicas durante los 30 días anteriores a las elecciones, salvo en los casos de flagrancia en la comisión de un delito, o por orden escrita y motivada de la autoridad competente.

Artículo 39. *Seguridad a los candidatos presidenciales.* Durante el período de campaña presidencial, el Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que a través de la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, se estructuren programas de protección y seguridad para los candidatos a la Presidencia de la República y los directivos nacionales de las campañas, si fuere el caso. Estos esquemas de protección los establecerán la Policía Nacional y el DAS, conjuntamente, con el pleno apoyo que sea requerido de las Fuerzas Militares, de conformidad con los estudios de nivel de riesgo que realicen. Semanalmente la Policía Nacional y el DAS, programarán la seguridad de los candidatos conjuntamente con las campañas, de acuerdo con la programación de recorridos y visitas que estas le anuncien.

El Ministerio del Interior y de Justicia, coordinará la implementación de estos esquemas, para lo que establecerá un mecanismo de enlace permanente con cada una de las campañas presidenciales y, recibirá los reportes de protección de los organismos de seguridad del Estado.

Artículo 40. *De las encuestas electorales.* Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o proyecciones electorales el día de los comicios.

Parágrafo 1°. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones

sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.

Parágrafo 2°. La infracción a las disposiciones de este artículo podrá ser sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con amonestación o con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta; los cuales se depositarán en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

Parágrafo 3°. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tienen carácter electoral cuando se refieren a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

Artículo 41. *Condiciones especiales.* Cuando existan indicios serios y razonables de riesgo inminente de alteraciones del orden público o fraude el día de los comicios electorales, que puedan comprometer el normal desarrollo de la jornada de votación, el Gobierno Nacional por iniciativa propia o, a petición del Consejo Nacional Electoral o de un candidato inscrito a la Presidencia de la República cuyo partido no esté representado en el Consejo Nacional Electoral, solicitará la presencia de una veeduría internacional que acompañe el proceso de elección en dichos puestos de votación, por lo menos quince días antes de la fecha de los comicios.

Los puestos de votación que tendrán presencia de la veeduría internacional, serán concertados por el Gobierno Nacional, el Consejo Nacional Electoral y los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República.

TITULO III  
PARTICIPACION EN POLITICA  
CAPITULO  
De los servidores públicos

Artículo 42. *Intervención en política de los servidores públicos.* A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, los demás servidores públicos autorizados por la Constitución podrán participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, sin ostentar en ellos representación alguna en sus órganos de gobierno o administración, ni dignidad en los mismos o vocería, según los términos establecidos por la presente ley. No podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado.

Parágrafo. Quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en el presente artículo, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, así como los funcionarios de las respectivas corporaciones, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige.

Artículo 43. *Prohibiciones para los servidores públicos.* Los servidores públicos no contemplados en las excepciones establecidas en el inciso 2° del artículo 127 de la Constitución Política, cuando participen en actividades de los partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas les está prohibido:

1. Acosar, presionar, direccionar, provocar o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Utilizar las facultades propias del cargo, en cualquiera de sus manifestaciones, para influir en la intención del voto de los ciudadanos.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política.
4. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera durante los cuatro meses anteriores a las elecciones en que se resuelvan las campañas en que participen.
5. Formar parte de manera permanente, de Juntas, directorios u órganos de representación de los partidos o movimientos políticos, o llevar su

representación o personería, sin perjuicio de poder intervenir en sus congresos o convenciones.

6. Organizar o realizar colectas o cualquier campaña de recaudación de fondos a favor de sus partidos o de sus candidatos.

La participación en política de los servidores públicos no se podrá desarrollar en el lugar ni en el horario de trabajo o sus anexidades, ni en oficinas o dependencias a su cargo.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima sancionable con la pérdida del empleo.

Artículo 44. *Servidores públicos que se postulan como candidatos.* El servidor público de carrera, habilitado para intervenir en causas, campañas o controversias políticas que decida participar como candidato, tendrá una licencia temporal no remunerada desde el momento de la inscripción hasta un (1) mes después de la elección. En caso de resultar electo deberá renunciar al cargo para cumplir con el de elección. Los demás servidores públicos habilitados para intervenir en política que decidan ser candidatos quedan sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y las leyes que traten la materia.

Artículo 45. *Actividad política de los funcionarios públicos.* Los funcionarios públicos podrán:

1. Asistir a manifestaciones y concentraciones públicas, sin intervenir en ellas a no ser que sean candidatos.
2. Participar en simposios, conferencias, foros, congresos que organicen sus partidos.
3. Inscribirse como miembros o militantes de sus partidos.
4. Formar parte como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudio o academias de formación de los partidos, sin ostentar cargo de dirección o dignidad en la respectiva organización.
5. Contribuir a los fondos de sus partidos, pero en ningún caso podrán hacerlo autorizando libranzas a cargo de su remuneración como servidores públicos.

Artículo 46. *Actividad política del Presidente de la República.* Ninguna de las disposiciones de este título se aplica, cuando esté en campaña electoral para su reelección el Presidente de la República, pues su actividad se rige por lo dispuesto en el Título I.

Artículo 47. *Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas.* No se aplicará a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular ni a los funcionarios de las mismas, las limitaciones contenidas en las disposiciones de este título.

Artículo 48. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 216 de 2005 Senado, 352 de 2005 Cámara, por medio de la cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004, según consta en las Actas números 17 y 18, correspondiente a las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de los días 23 y 24 de mayo de 2005.

Ponentes:

*Carlos Holguín Sardi*, Coordinador de Ponentes Senado de la República; *Eduardo Enríquez Maya*, Coordinador de Ponentes Cámara de Representantes; *Claudia Blum de Barberi*, *José Renán Trujillo García*, *Hernán Andrade Serrano*, *Antonio Navarro Wolff*, Senadores de la República.

Sin firma:

*Juan Fernando Cristo Bustos*, *Héctor Helí Rojas Jiménez*, Senadores de la República; *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas*, *Zamir Silva Amín*, *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*, *Milton Rodríguez Sarmiento*, *Oscar López Dorado*, *Reginaldo Montes Alvarez*, *Jaime Amín Hernández*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Lorenzo Almendra Velasco*, *William Vélez Mesa*, Representantes a la Cámara.

El Presidente,

*Mauricio Pimiento Barrera.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*